



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 5*  
*Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez*

Tunja, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: Municipio de Chiquinquirá  
Expediente: 15001-23-33-000-2021-00065-00  
**Validez de Acuerdo Municipal**

Decide la Sala en única instancia solicitud de invalidación de los parágrafos primero del artículo 27 y tercero del artículo 46 del Acuerdo No. 023 de 24 de noviembre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, “*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 026 DE 2017*”.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Señor Gobernador de Boyacá solicitó al Tribunal declarar la invalidez de los parágrafos primero del artículo 27 y tercero del artículo 46 del Acuerdo No. 023 de 24 de noviembre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, al considerar, efectuada la revisión jurídica prescrita por el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución, que ese acto administrativo viola normas de rango superior.

2. Aseguró que eso hace el acuerdo municipal acusado al consagrar caprichosamente: **i)** que los concejales que asistan a sesiones prorrogadas tendrán derecho al reconocimiento y pago de honorarios (Art. 27.1) y, **ii)** que cuando ello ocurra, serán descontadas de las 70 sesiones ordinarias que la ley autoriza a pagar (Art. 46.3); pues la ley determina que los únicos pagos autorizados por dicho concepto, serán los que deriven de la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, mas no a las prorrogadas. Por tal razón, precisó que última modificación al artículo 66 de la Ley 136/94 no autorizó el mencionado pago, con la intención de limitar el número de sesiones que se pueden remunerar, y evitar que los concejales dilaten la toma de decisiones para presionar la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a sesiones extraordinarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En ese sentido, citó la sentencia proferida por esta Corporación dentro del expediente radicado bajo el número 15001-23-33-000-2019-00382-00.

3. Por lo demás, arguyó que el Concejo Municipal de Chiquinquirá categorizó de manera equívoca la sesión prorrogada como una extensión del periodo ordinario, *“lo cual no hace parte de las atribuciones reglamentarias (...) que lo faculta para darse su estatuto, pues la determinación es de rango legal y, en consecuencia, la corporación edilicia no puede graduar de sesiones ordinarias aquellas que se realizan más allá de los periodos autorizados en la ley 136 de 1994”* (Pág. 6 -Archivo No. 002).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

4. La solicitud de examen de validez fue admitida mediante auto de 12 de febrero de 2021<sup>2</sup> (Archivo No. 004), y el 19 de marzo siguiente se incorporaron las pruebas que se encontraron pertinentes (Archivo No. 010).

## III. INTERVENCIONES

5. Dentro del término de fijación en lista<sup>3</sup>, el **Municipio de Chiquinquirá** se opuso a la solicitud de invalidación, argumentando que si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley 136/94 (modificado por el artículo 20 de la Ley 617/00) estableció que no se pagarían honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios, también lo es que dicha prohibición no resulta acorde con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad, salario mínimo vital y móvil, in dubio pro operario y primacía de la realidad sobre las formas. Aclaró, además, que lejos de desconocer las disposiciones normativas invocadas por el solicitante del control, el acuerdo acusado se ocupa de precisar que cada jornada de actividad de los concejales debe ser entendida como una sesión, y por ello, debe ser remunerada siempre haga parte del número máximo que, para ese efecto, dispuso el legislador (Archivo No. 007).

6. En sentido contrario, el **Procurador 46 Judicial II** delegado ante esta Corporación, solicitó declarar la invalidez del acuerdo acusado, al considerar que conforme al artículo 66 de la Ley 136/94 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1148/07) no se podrán pagar honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios (Archivo No. 008). Aseguró que, si bien dicha norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1368/09, no se refirió de manera puntual el pago de las sesiones prorrogadas, por lo que no puede entenderse que se haya autorizado, porque conforme al artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos sólo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. Y, agregó que como lo ha

---

<sup>2</sup> Proveído en el cual, se corrió el traslado al Ministerio Público y, se ordenó su fijación en lista por el término de diez (10) días a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

<sup>3</sup> Transcurrido entre el 13 y el 27 de noviembre de 2020 (Archivo No. 007).

sostenido repetidamente esta Corporación en sus pronunciamientos, la prohibición en comento tiene como finalidad limitar el número de sesiones que los municipios pueden remunerar a sus concejales, a efecto de: **i)** garantizar que los concejos utilicen en debida forma las oportunidades en que se reúnen a debatir los asuntos de interés del municipio y, **ii)** evitar que los concejales dilaten la toma de decisiones para presionar la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a sesiones extraordinarias, para aprobar los proyectos de acuerdo que les compete .

7. Por su parte, el presidente del **Concejo Municipal de Chiquinquirá** también intervino para defender la legalidad del acto acusado (Archivo No. 009). Expresó que la Ley 1368/09 (art. 1) modificó el artículo 66 de la 136/94 y suprimió la prohibición para los concejos municipales, de pagar las sesiones ordinarias realizadas en periodo de prórroga, motivo por el cual, *“se puede entender que a partir del 29 de diciembre del año 2009, en los Concejos Municipales es posible reconocer y pagar a los Concejales los honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones ordinarias realizadas en la extensión que eventualmente se puede presentar de tales periodos cuando la plenaria decide prorrogarlos (...)”* (Pág. 5).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

8. El problema jurídico a dilucidar se contrae a establecer si, de acuerdo con los argumentos de la demanda, son inválidos los párrafos primero del artículo 27 y tercero del artículo 46 del Acuerdo No. 023 de 24 de noviembre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá.

9. Ello, por cuanto no corresponde en este procedimiento llevar a cabo un análisis sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo de que se trate, sino que la competencia de la Corporación se delimita por los reparos concretos elevados por el demandante.

#### **4.1. Estudio de validez del acto enjuiciado:**

##### **4.1.1. La prórroga del periodo de sesiones y el pago de honorarios respectivos:**

10. El artículo 313 de la Constitución Política previó que *“los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”* y que *“la ley podrá determinar los casos en que tengan*

derecho a honorarios por su asistencia a sesiones”. Por ello, en relación con el periodo de sesiones de los concejos municipales, el artículo 23 de la Ley 136 de 1994<sup>4</sup> dispuso:

**ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES.** *Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

(...).

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.*

*Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo (...)*

11. Dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional (sentencia C-271 de 1996<sup>5</sup>), instancia que precisó que no se establece allí un período de reuniones limitado de manera absoluta, que impida la realización de otras sesiones, pues “(...) *tanto los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, como los concejos de los municipios ubicados en las demás categorías, pueden, por voluntad propia, prorrogar el período ordinario de sesiones por diez días calendario más (...)*”.

12. Por su parte, el artículo 65 de la reseñada ley, dispuso que los miembros de los concejos municipales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias. Y, en lo relacionado con la causación y liquidación de los mismos, el artículo 66 ibidem consagró:

**ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.** *El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.*

*En los municipios de Categorías Especial, Primera y Segunda los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión, y hasta por veinte (20) sesiones en el mes. En los municipios de Categorías*

---

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

<sup>5</sup> M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*Tercera y Cuarta, serán equivalentes al salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes al salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes.*

*Los reconocimientos de que trata la presente Ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes, o las de destinación específica según la ley. En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.*

*Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.*

**PARÁGRAFO.** *Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquéllas originadas en pensiones o sustituciones pensionales (...).*

13. Sin embargo, el artículo transcrito fue modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000<sup>6</sup>, a efecto de incrementar el número máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias al año y señalar -entre otras cosas- que: **i)** los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al 100% del salario diario que corresponde al respectivo alcalde y, **ii)** no se podrán pagar honorarios por sesiones extraordinarias ni por prórrogas a los períodos ordinarios. Esta disposición también fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-540/01, en la que se expuso:

*(...) la finalidad de la norma es limitar el número de sesiones que los municipios pueden remunerar a sus concejales, lo cual tiene dos propósitos básicos: 1) garantizar que los concejos utilicen en debida forma las oportunidades en que se reúnen a debatir los asuntos de interés del municipio y 2) evitar que los concejales dilaten la toma de decisiones para presionar la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a sesiones extraordinarias para aprobar los proyectos de acuerdo que les compete. En ambos sentidos la finalidad de la norma se enmarca dentro de los principios de eficacia y economía de la función administrativa, además del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la prevalencia del interés general (C.P., arts. 1, 2 y 209) (...).*

14. Posteriormente, la Ley 1148 de 2007<sup>7</sup> (art. 7) modificó nuevamente el artículo 66 en comento, fundamentalmente en lo relacionado con el número máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias<sup>8</sup>, reiterando la prohibición de pago de honorarios por otras sesiones extraordinarias o prórrogas.

<sup>6</sup> "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

<sup>7</sup> "Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> Básicamente para equilibrar a partir del año 2007 el tope máximo de sesiones de los municipios de 3ª a 6ª categoría, quedando fijado en 70 y 12, respectivamente.

15. No obstante, el Congreso de la República expidió la Ley 1368 de 2009<sup>9</sup>, que reformó una vez más el mencionado artículo 66:

*Artículo 1°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

**Artículo 66. Liquidación de honorarios.** *Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:*

(...)

*A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.*

*En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.*

**Parágrafo 1°.** *Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.*

**Parágrafo 2°.** *Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia (...)*

16. Así las cosas, tal como lo señaló el presidente del Concejo Municipal de Chiquinquirá, la norma últimamente transcrita (vigente cuando se expidió el acuerdo acusado<sup>10</sup>) no contempló prohibición alguna en cuanto al pago de las sesiones celebradas dentro del periodo de prórroga, lo que lleva a considerar que su propósito era que las mismas fueran objeto de remuneración. De manera que, si bien el legislador en un comienzo autorizó la prórroga de las sesiones ordinarias más no su pago, con la última modificación al artículo 66 de Ley 136/94 eliminó la prohibición establecida en ese sentido en las Leyes 617/00 y 1148/07.

17. Sobre el tema, puntualizó esta Corporación en reciente pronunciamiento<sup>11</sup>, que se cita *in extenso* por su innegable pertinencia:

*Postura que se reitera en esta oportunidad y a la que se agrega la reflexión atinente a que, si una norma disponía expresamente una prohibición*

---

<sup>9</sup> Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Se precisa que, si bien el artículo 66 fue modificado una vez más de manera reciente, por el artículo 2 de la Ley 2075 de 2021, **la norma vigente al momento de expedición del acto administrativo acusado es el artículo transcrito**, será la que se tenga en cuenta para examinar los cargos propuestos por el solicitante del control.

<sup>11</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2020 proferida dentro del expediente con radicación No. 15001-23-33-000-2020-00025-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

frente al pago de una contraprestación económica como “retribución de servicios prestados por fuera de la relación laboral proveniente del contrato de trabajo o de la llamada situación legal y reglamentaria”, *cual era no pagar honorarios por la prórroga de sesiones ordinarias, y en su devenir normativo posterior aquella se elimina, no implicaría otra cosa que el legislador quiso permitir en adelante su pago.*

Y para ahondar en argumentos, la Sala encuentra que este criterio también tiene sustento en una interpretación sistemática y teleológica de la Ley 1368 de 2009, pues al remitirse al análisis de su trámite a efectos de lograr su aprobación legislativa en el Congreso, se advierte que el propósito general del legislador no era otra que mejorar las condiciones de bienestar y los ingresos económicos de los ediles, optando para ello, entre otras medidas, por eliminar la prohibición existente para el pago de honorarios por prórroga de sesiones ordinarias permitidas bajo autorización legal. Así, se dejó consignado desde la ponencia del primer debate ante Senado del proyecto de ley 111 de 2008 Senado y que quedó registrado en la respectiva Gaceta No. 660 del 25 de septiembre de 2008:

“Con este proyecto proponemos al Congreso reformar los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994, sobre reconocimiento de derechos de los concejales en cuanto a honorarios, capacitación, transporte, viáticos, seguro de vida, pensión y salud, de la siguiente manera: 1. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias. 2. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario mensual integral del respectivo alcalde incluyendo todos los factores salariales. En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias. **Los concejales devengarán honorarios por su asistencia a todas las sesiones extraordinarias y por las prórrogas autorizadas por la ley.** Para tales efectos se presupuestarán treinta (30) sesiones extraordinarias, y cuando sean necesarias otras sesiones extraordinarias, la administración municipal deberá hacer las respectivas adiciones al presupuesto del Concejo” – Negrilla y subraya del original –.

(...) Ya en la ponencia de primer debate de Cámara, conforme con lo previsto en la Gaceta 1081 del 23 de octubre de 2009, ciertamente se buscó eliminar el pago de honorarios por la prórroga de sesiones a petición del Gobierno Nacional, como se muestra en su contenido: (...)

Tal propuesta de mantener la prohibición surgió de las observaciones presentadas por el Gobierno Nacional a raíz de los efectos que ello traería a las finanzas públicas. Sin embargo, adviértase que dicha sugerencia no fue acogida y en el texto definitivo de la Ley 1368 de 2009 no prescribió expresamente tal eliminación en el pago de honorarios por prórroga de sesiones ordinarias como lo regulaba las normas anteriores en la materia.

Ello no puede significar simplemente, a partir de la expedición de esa norma que, “como no está regulado, está permitido”, es decir, que como la Ley 1368 no dispuso la prohibición en el pago de honorarios por prórroga de sesiones ordinarias, ello se traduciría en que es posible su pago, sino que, aclara y subraya la Sala, según la intención del legislador y la teleología de la norma, esa reforma legislativa del año 2009 lo que quiso fue eliminar expresamente la prohibición de retribución de determinadas sesiones, que preveía disposiciones anteriores, y permitir

que a los ediles se les pagara honorarios por as prórrogas de sesiones autorizadas por la ley. El silencio del legislador en esta materia y en este contexto no puede entenderse como la permanencia de una prohibición o la eliminación de una retribución, máxime cuando en sus regulaciones anteriores sí preveía taxativa y expresamente una prohibición para ese pago (...) – Resalta la Sala –.

#### 4.1.2. Del caso concreto:

18. El Acuerdo No. 023 de 24 de noviembre de 2020 (Archivo No. 002 – Págs. 11 a 166), prescribió en el párrafo primero de su artículo 27, lo siguiente:

##### **Artículo 27. Periodo de sesiones: (...)**

**Parágrafo 1.- Prórroga.** – Cada periodo ordinario de sesiones podrá ser prorrogado hasta por diez (10) días calendario más, a voluntad del Concejo. Cualquier concejal podrá presentar a la plenaria la proposición respectiva en cualquiera de las sesiones realizadas en la última semana del periodo de sesiones. La proposición respectiva será sometida a votación y en caso de ser aprobada por la mayoría simple de los asistentes a la sesión, el periodo de sesiones se entenderá prorrogado sin que debe (Sic) mediar ningún otro acto administrativo. La decisión de la plenaria de prorrogar el periodo de sesiones ordinarias no podrá ser revocada por la Mesa Directiva y para que la Plenaria del Concejo pueda revocar dicha decisión requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

Las sesiones de prórroga, al ser una extensión del periodo ordinario, también se consideran como sesiones ordinarias y podrán reconocerse y pagarse a los Concejales que participen en ellas. Las sesiones de prórroga pagadas a los Concejales se descontarán de las 70 sesiones ordinarias que el artículo primero de la Ley 1368 de 2009 autoriza que se le puedan pagar a los Concejales (...) (Págs. 36 y 37).

19. Y, el párrafo tercero del artículo 46 ibidem, dispuso:

##### **Artículo 46. – Reconocimiento y Pago de Honorarios (...)**

**Parágrafo Tercero.** - Cuando se decida reconocer y pagar sesiones de prórroga, éstas serán descontadas de las 70 sesiones ordinarias que la ley autoriza pagar (...) (Pág. 76).

20. Pues bien: como ya se dijo, para el momento en que se expidió el acuerdo la norma llamada a regular el pago de honorarios a concejales era la Ley 1368 de 2009, que no consagró prohibición relativa al pago de honorarios por sesiones prorrogadas. A la luz del invocado análisis previo de esta Corporación, el alcance de esa disposición es el de permitir el pago de los honorarios correspondientes a prórrogas de sesiones.

21. Consecuentemente, no le asiste razón al actor en señalar que el Concejo Municipal vulneró la normatividad superior, pues, por el contrario, las disposiciones que adoptó en esta materia se acompañan a lo previsto en la Ley 1368/09.



22. Así las cosas: en atención a la normatividad aplicable, que expresa la voluntad del legislador de eliminar la prohibición de pago de sesiones prorrogadas, concluye la Sala que -contrario a lo sostenido por el departamento- al Concejo Municipal de Chiquinquirá sí le era permitido regular dicho asunto en la forma en que lo hizo, que, por demás, respeta el límite máximo de sesiones ordinarias que permite esa norma. Por tal razón, se denegará entonces, la solicitud de invalidación de los artículos referidos.

23. En este punto es del caso precisar, respecto de lo señalado por el Señor Procurador Judicial, que ciertamente esta Corporación sostuvo otrora que la prohibición de pago por sesiones de prórroga se mantenía más allá de la Ley 1368/09 pues las razones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2001 se consideraban justificatorios de la limitación a la remuneración de los concejales<sup>12</sup>.

24. Ello, para puntualizar que tal posición fue recogida por la Sala Plena de este Tribunal en sesión del 4 de noviembre de 2020, en la que se decidió acoger la postura que en esta providencia se expone. Y, para agregar que los aludidos argumentos de la Corte no pueden ser aducidos por el juez para contrariar el sentido que, a la luz del estudio histórico de la norma, es el que corresponde a la decisión legislativa, a la que ha de rendirse la debida deferencia.

25. En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero.** Denegar la solicitud de invalidación de los parágrafos primero del artículo 27 y tercero del artículo 46 del Acuerdo No. 023 de 24 de noviembre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 026 DE 2017”*, por las razones expuestas.

**Segundo.** Comunicar la presente providencia a los señores Alcalde Municipal, Presidente del Concejo Municipal y Personero del Municipio de Chiquinquirá, así como al Señor Gobernador de Boyacá y al Ministerio Público.

---

<sup>12</sup> Ver Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencias del 23 de abril de 2020 dentro de los radicados: Expediente: 15001-23-33-000-2020-00013-00 (contra el municipio de Aquitania), Expediente: 15001-23-33-000-2019-00580-00 (contra el municipio de Rondón), Expediente: 15001-23-33-000-2020-00004-00 (contra el municipio de Pesca). M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

**Tercero.** En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor en los sistemas y aplicativos correspondientes y, archívese el expediente.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Virtual, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Hoja de firmas  
Demandante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: Municipio de Chiquinquirá  
Expediente: 15001-23-33-000-2021-00065-00  
**Validez de Acuerdo Municipal**